

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: SEPTIEMBRE

LOS ANIMALES EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

ANIMALS IN SPANISH SOCIETY

Realizado por la alumna Dña. Zulema Fernández Velázquez

Tutorizado por la profesora Doña María Candelaria Martín González

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho





ABSTRACT

This project deals with the situation of different animals in our society, from a legal point of view and from the different uses that they are used.

The main objective of this study is to understand the lack of regulation that exists about animal protection and, in general, the lack of empathy that exists in our society towards animals. This way, in this project we are analyzing the actual regulation on animal welfare and, from the point of view of Criminal Law, Civil Law, Constitutional and Administrative Law, without forgetting the perspective of Comparative Law, through International Law and the law of the European Union.

On the other hand, with the same objective, in this work we are going to analyze the different activities where animals are forced to participate, in which their well-being is not truly taken into account, allowing certain physical and mental abuse of them in Spain.

Key Words: animals; animal abuse; animal use; animal welfare

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la situación en la que se encuentran los distintos animales en nuestra sociedad, desde un punto de vista jurídico y desde los diferentes usos para los que se emplea a los animales.

El objetivo principal de este estudio es entender la falta de regulación que existe acerca de la protección animal y, en general, la falta de empatía que hay en nuestra sociedad hacia los animales. Así pues, en este trabajo se analiza la regulación existente acerca del bienestar y protección animal, desde el punto de vista del Derecho Penal, del Derecho Civil, del Derecho Constitucional y Administrativo, sin olvidar la perspectiva del Derecho Comparado, a través del Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea.

Por otro lado, y con el mismo objetivo, en este trabajo vamos a analizar las diferentes actividades en las cuales los animales son forzados a participar, en las que no se tiene verdaderamente en cuenta el bienestar de estos, permitiéndose en España ciertos maltratos físicos y psíquicos a los mismos.

Palabras clave: animales; maltrato animal; uso animal; bienestar animal

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	7
	2.1. Derecho Penal.....	7
	2.2. Derecho Civil.....	15
	2.3. Derecho Administrativo, Derecho Administrativo-sancionador y referencia al Derecho Constitucional.....	18
	2.4. Derecho Comparado.....	23
	2.4.1. Derecho Internacional.....	23
	2.4.2. Derecho de la Unión Europea.....	24
3.	USOS DE LOS ANIMALES.....	27
	3.1. Experimentación con animales.....	27
	3.2. Usos lúdicos.....	30
	3.2.1. Especial referencia a la tauromaquia.....	30
	3.2.2. Especial referencia a los circos con animales y zoológicos.....	33
	3.3. Alimentación.....	34
4.	CONCLUSIONES.....	36
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	39

1. INTRODUCCIÓN

Es más que evidente que en los últimos años ha crecido el **activismo animalista**, que ha conseguido que muchas personas y la sociedad en general, se cuestionen ciertos comportamientos que tenemos hacia los animales y que ponen en riesgo su bienestar. Por suerte, este incremento de empatía ha hecho que de manera generalizada aumente la conciencia social en lo relativo al bienestar animal y a la necesidad de dotar a los animales de derechos que les otorguen una protección ante las situaciones de maltrato físico y psíquico que pudiesen recibir. Los animales se encuentran integrados en nuestra sociedad, puesto que la mayoría de personas tienen mascotas, a las que tratan como si fuesen de su familia, pero estas mascotas suelen ser perros y gatos, y si bien respecto a estas especies cada vez hay más conciencia acerca del no abandono de las mismas y del no maltrato hacia estos, ¿qué pasa con el resto de animales? ¿Por qué la sociedad ha asumido que está mal abandonar o maltratar a un perro mientras se comen tranquilamente a un cerdo?

En las últimas décadas, nuestra sociedad ha intentado acabar con lacras como son el racismo y el machismo. Viene siendo hora de acabar también con el **especismo**, el cual viene definido por la RAE, como “*la **discriminación** de los animales por considerarlos especies inferiores o la creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio*”. Así que podemos admitir que el especismo es otra lacra más de nuestra sociedad, merecedora de acabar con ella, y esto solo se logrará aumentando la empatía hacia los animales, y empezando a considerarlos como iguales a nosotros, puesto que también son seres sintientes y merecedores de derechos al igual que el ser humano, como mínimo, siempre, del derecho a la vida y a la disposición sobre la misma.

En este trabajo abordaremos la situación jurídica, desde el punto de vista de diferentes ámbitos, en la que se encuentran los distintos animales, puesto que veremos que en algunas ocasiones no se les trata de manera igualitaria según la especie a la que pertenezca. También analizaremos algunas actividades en las que se permite la intervención con ellos y el uso de animales, aun causándoles daños físicos y psicológicos, existiendo **alternativas** en las que no exista dicho maltrato ni tal



superioridad moral por parte del ser humano sobre los mismos. En pocas palabras, analizaremos la actual situación legal (el ser) y miraremos al futuro para lograr una nueva sociedad más justa y amable con los animales (el deber ser).

2. ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En este epígrafe analizaremos la legislación básica existente acerca de los animales en España, con el objetivo de analizar su situación jurídica y los derechos que estos ostentan. Tras dicho análisis jurídico, estudiaremos la posición en cada uno de los usos de los animales y propondremos la mejora de su situación.

2.1. Derecho Penal

Actualmente, en nuestro Código Penal encontramos determinados delitos referidos al maltrato animal, en el TÍTULO XVI “*De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente*”, y más concretamente en el CAPÍTULO IV “*De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*”. En este capítulo hallamos los artículos 337 y 337 bis. En el primero de ellos, se regula el delito de **maltrato animal** (el maltrato injustificado a algún animal causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual), previéndose también, entre otros tipos agravados, aquellos casos en los que se cause la muerte del animal, y otros tipos básicos como el **maltrato cruel** a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente. Por otro lado, en el artículo 337 bis encontramos el delito de abandono animal.

La protección penal de los animales comenzó en España con el Código Penal de 1995 con la introducción del maltrato de animales domésticos como falta contra los intereses generales regulada en el artículo 632 del Código Penal¹. Posteriormente sufrió varias modificaciones, todas ellas para ampliar el objeto de protección y las conductas punibles, siendo especialmente relevante que en la LO 15/2003, de 25 de noviembre esta conducta pasara a ser delito, regulándose en el artículo 337 del Código Penal².

¹ Artículo 632 del Código Penal en 1995: “*Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”

² Artículo 337 Código Penal en 2003: “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave*

Después de esto, la LO 5/2010, de 22 de junio amplió el objeto de protección incluyendo a los animales amansados y suprimió la necesidad de **ensañamiento** en el maltrato para facilitar su aplicación. Finalmente, en la LO 1/2015, de 30 de marzo, en la que se amplía el objeto de protección hasta alcanzar prácticamente a todo tipo de animales, salvo los salvajes, se introduce la **explotación sexual** del animal y el abandono del animal se introduce como delito, adoptando además el delito de maltrato animal un esquema similar al del delito de lesiones cometidas contra personas. Así, a continuación, analizaremos más concretamente el delito de maltrato animal en la actualidad, dispuesto en el artículo 337 del Código Penal y el delito de abandono de animales del artículo 337 bis del Código Penal³.

Respecto al **bien jurídico** de este delito, ha suscitado un gran debate entre la doctrina, dividiéndose esta en varias teorías. Por un lado, encontramos las teorías negacionistas del bien jurídico, en las cuales se considera que las conductas tipificadas

menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”

³ Artículo 337 del Código Penal: “1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o someténdole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”

Artículo 337 bis del Código Penal: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.



en esta materia no merecen ser objeto de protección penal, por lo que no existe un bien jurídico que proteger. Estos autores consideran las conductas de maltrato animal como merecedoras de una sanción administrativa, pero no encuentran necesaria su regulación en el Código Penal, al carecer la conducta de un bien jurídico protegido, aplicando así el **principio de la exclusiva protección** de los bienes jurídicos.

Por otro lado, las teorías de la protección instrumental de otros bienes jurídicos, en las que los autores consideran que existe un bien jurídico digno de protección, pero que no es la vida e integridad del animal, si no los sentimientos de **compasión, piedad, simpatía o benevolencia** que la sociedad actual siente hacia los animales⁴, por lo que el animal pasa a ser mero objeto material del delito, y la sociedad será el sujeto pasivo del delito. Por último, encontramos las teorías del bienestar animal como bien jurídico protegido, en las que se considera al animal como el objeto material del delito y como el fin último de protección de la norma.

Podemos concluir que el legislador ha optado porque sea el **bienestar animal** el bien jurídico protegido de este delito, ya que se descarta la idea de que pueda ser el medio ambiente el bien jurídico a proteger. Así pues, considero, como la generalidad de la doctrina, que la ubicación de los artículos en el Código Penal resulta inadecuada, y que hubiese sido más adecuado la colocación de un título específico dentro del Libro II del Código Penal, o al menos, un capítulo especial dentro del título IV.

El **sujeto activo** podrá serlo cualquier persona, incluso el dueño del animal, lo que hace evidente que lo protegido en este tipo de delito no es la propiedad, si no el animal en sí. Respecto al **objeto material** del delito, no podrá ser objeto de este delito cualquier animal, ya que el Código Penal referencia una serie de animales sobre los que podrá recaer este delito. Estos animales son:

- Los **animales domésticos**, es decir, aquellos que están bajo el efectivo control de su dueño y están acostumbrados a la convivencia con el hombre, en definitiva, los animales de compañía. También se podrían incluir aquí los animales mansos, como los de granja y los destinados a la carga

⁴ OLMEDO DE LA CALLE, E.: *Los delitos de maltrato animal en España*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 40

- Los **animales amansados**, los cuales serán aquellos animales silvestres y salvajes que han sido dominados por el hombre hasta el punto de acostumbrarse a su compañía, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales. Se incluyen animales exóticos como las iguanas o las serpientes.
- Los animales que temporal o permanentemente viven bajo **control humano**, es decir, aquellos animales que aun no estando amansados puedan estar bajo el control humano por otras circunstancias,
- Los animales que no vivan en **estado salvaje**. Se trata de una cláusula de cierre comprensiva de cualquier animal cuyo estado sea distinto al salvaje.

Es por ello que se puede concluir que no se protege a cualquier animal, lo que supone que solo se protegen aquellos que conviven o que tienen alguna relación con el ser humano, dejando desprotegido a todos los demás, algo ilógico pues como vimos en el apartado anterior, el legislador optó porque el bien jurídico protegido del delito fuese el bienestar animal, pero también eligió qué animales tienen derecho a que su bienestar fuese respetado, lo cual es, sin lugar a dudas, una forma de **discriminación** basada en la pertenencia a una especie. Así pues podemos ver que los animales de granja están incluidos en estos artículos, pero aun así no se respeta su bienestar animal permitiendo actividades como la separación de las crías recién nacidas de sus madres para evitar la contaminación de la leche o la inseminación forzada constante, que son prácticas contrarias al bienestar animal psicológico de los animales de granja.

Introduciéndonos en el estudio de los elementos de los diferentes tipos delictivos básicos que encontramos actualmente en el Código Penal y comenzando con el artículo 337 en el que encontramos el delito de maltrato, en su apartado primero vemos el tipo básico, en el que se castiga el maltrato injustificado que cause lesiones que menoscaben gravemente la salud y la explotación sexual de los animales. La expresión “*injustificadamente*” delimita el ámbito de la tipicidad y permite que queden fuera de su ámbito de aplicación aquellos maltratos que estén justificados por el fin con el que se

practican, como por ejemplo los sacrificios de animales para el consumo o la investigación en animales. La mayoría de la doctrina opina que esta expresión carece de sentido ya que en ningún caso cabe que el maltrato esté justificado, algunos consideran que se debe suprimir esta expresión igual que anteriormente se hizo con el término “cruelmente” en la reforma del Código Penal de 2010⁵.

El legislador al incluir el término “injustificadamente” en este artículo se muestra partidario de que determinados maltratos hacia los animales puedan justificarse, pero se trata de una expresión redundante, porque que la comisión de un delito puede estar justificada ya se introduce en la Parte General del Código Penal (en su Título Primero), pues todos los delitos tienen una causa de justificación en caso de **estado de necesidad**, esto es, una eximente que ampara a quien en una situación de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno no consistente en una agresión ilegítima surgida de una persona, tiene que causar otro mal, siempre que concurren determinados requisitos. Dicha causa de justificación la encontramos regulada en el artículo 20.5º del Código Penal⁶, por lo que incluir este término en el artículo cuando ya existe una causa de justificación prevista para tal fin (que, de hecho, se ha aplicado en casos de ataques provocados por animales), lo consideramos innecesario y merecedor de una reforma de dicho artículo. Además podemos ver que este término no se encuentra en ningún otro delito del Código Penal, lo que parece una manera del legislador de reforzar la idea de que el ser humano es superior al resto de animales, ya que permite que los humanos decidan cuándo está justificado o no el maltrato animal.

Por otro lado, vemos que en este tipo básico se requiere que las lesiones provoquen gravemente un menoscabo en la salud del animal. La expresión “**gravemente**” es otro término jurídico indeterminado, el cual también consideramos innecesario, puesto que cualquier lesión que menoscabe la salud del animal debe ser merecedora de un castigo penal, sin perjuicio de que en los supuestos de que esta sea grave, la pena pudiera llegar a ser mayor.

⁵ MAGRO SERVET, VICENTE., El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O 1/2015 y la reeducación de los condenados, Diario la Ley, nº8841, Wolters Kluwer, 2016, pág. 4.

⁶ Artículo 20.5º del Código Penal: “*está exento de responsabilidad criminal el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1º. *Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.*

2º. *Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.*

3º. *Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.”*

Respecto a la salud del animal, nos planteamos si se protege la **salud mental** de este o solo la física. La respuesta es sencilla, puesto que antes de la reforma del Código Penal de 2015 el artículo hacía referencia al menoscabo grave de la salud física del animal, por lo que solo eran típicas las lesiones graves físicas, quedando impunes todas las lesiones psíquicas que pueda sufrir el animal como consecuencia de un maltrato. Tras la reforma, el artículo se reformuló eliminando la palabra “física”, por lo que podemos considerar que serán típicas tanto las lesiones físicas como las mentales que se provoquen al animal mediante maltrato. Si dentro del delito de maltrato animal se incluyen las lesiones psíquicas, se deberían prohibir ciertas actividades que se producen a diario con los animales, como son los zoológicos, en los que encontramos animales encerrados fuera de su hábitat natural y normalmente en lugares muy pequeños. También ocurre algo parecido en las granjas de animales para consumo humano, en las que podemos ver a animales encerrados en jaulas de pequeño tamaño, sin poder desarrollarse correctamente, y pasando toda su vida en ese lugar, llegando a desarrollar **estereotipias** por razón del encierro⁷.

En segundo lugar, pasando a analizar los tipos agravados en el apartado dos del artículo, introduce aquellos casos en los que se hubieran utilizado armas, instrumentos o métodos que pusiesen concretamente en peligro la vida del animal; cuando hubiese mediado ensañamiento; cuando se hubiese causado la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal y cuando los hechos se hubiesen cometido en presencia de un menor. En el apartado tres se encuentra el tipo cualificado, el cual requiere que se produzca la muerte del animal. Y por último, en el apartado cuarto encontramos un tipo atenuado en el que se castiga el **maltrato cruel** de animales domésticos u otros en espectáculos no autorizados.

Centrándonos en este último, por su singularidad, podemos ver que se delimita el objeto material protegiendo solo a los animales domésticos y a otros animales, pero únicamente si el maltrato se realiza en espectáculos no autorizados. Además, también encontramos en este tipo atenuado otro término jurídicamente indeterminado, el de “crueldad”, el cual otra vez lo consideramos innecesario, puesto que todo maltrato es cruel por su propia definición y naturaleza. Además, es evidente, que el hecho de que

⁷Estudio disponible: www.zawec.org/es/que-hacemos/fichas-tecnicas/43-las-estereotipias-como-indicadores-de-falta-de-bienestar-en-animales-de-zoologico

solo se castiguen los maltratos que se realicen en **espectáculos no autorizados**, atiende a razones económicas o en base a la tradición, ya que hay muchos maltratos crueles a animales que se realizan en espectáculos autorizados como, por ejemplo, son las corridas de toros, peleas de gallos, carreras de caballos, los circos que usan animales, etc. Estos actos autorizados no tienen una justificación desde el punto de vista de protección del bien jurídico, más bien atienden a **razones políticas**, y de hecho es un elemento delimitador del tipo que difícilmente encontramos en algún otro delito del Código Penal, por lo que es otra forma de establecer la superioridad de las personas respecto de los animales.

Por último y para finalizar con el análisis del artículo 337, debemos mencionar que el tipo subjetivo exige la existencia de **dolo** (en cualquiera de sus tres grados, incluyendo el dolo eventual), quedando al margen los daños producidos por imprudencia. Además, se exige que se produzca efectivamente el resultado, es decir que se produzca o bien la muerte del animal o bien las lesiones que menoscaben gravemente su salud. Sin embargo, por supuesto, sí será posible que el sujeto pasivo cometa este delito mediante la omisión.

El artículo 337 bis dispone el delito de **abandono de animales** en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad, por lo que para cometer el hecho delictivo no solo bastará con el abandono, sino el sujeto ha de conocer que está realizando un abandono animal y además que lo hace en condiciones en que pueda peligrar la vida o la integridad de este, lo cual no pone fin de ningún modo al gran problema de abandono animal que existe en España, abandonándose a más de 300.00 animales al año⁸. Se trata de una infracción de peligro por lo que no es necesario ningún resultado lesivo del animal. Cuando el abandono del animal se produzca con la intención de producirle la muerte al animal, será aplicable el artículo 337.3 del Código Penal ya sea como delito consumado o intentado⁹.

Una vez explicada la regulación actual del delito de maltrato animal en el Código Penal, concluimos que no consideramos que el legislador la haya regulado

⁸ <https://www.lavanguardia.com/natural/20200103/472678260564/animales-abandonados-regalos-navidad-abandono-mascotas-espana.html>

⁹ GÓMEZ RIVERO, M.C., NIETO MARTIN, A., CORTES BECHIARELLI, E., NUÑEZ CASTAÑO, E.: Nociones fundamentales de derecho penal: Parte especial. Ed. Tecnos, Madrid, 2018.

correctamente, puesto que en los artículos se han incluidos términos jurídicamente indeterminados en los que cabe una amplia **interpretación jurisprudencial**, lo que puede provocar que algunos animales queden indefensos. Un ejemplo de esto lo podemos ver en una sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares¹⁰, en la que se revoca una sentencia condenatoria del dueño de un asno por falta de cuidados y de atenciones, teniéndolo expuesto al sol durante todo el día y sin espacio para su cobijo. El tribunal absolvió al acusado considerando que las lesiones no se produjeron dolosamente, ni tampoco supusieron un grave menoscabo en la salud del animal. Además afirman que se trata de un animal de carga y el trato que se le debe dar al mismo ha de ser valorado y analizado en función de su naturaleza, haciendo referencia a que la función del asno es limpiar el campo, entendiendo que si las lesiones se produjeron desempeñando dicha función estarían, por lo tanto, “justificadas”.

Como crítica final, también vemos en este delito que quedarán desprotegidos los animales salvajes, ya que como vimos, el legislador no protegió a todos los animales, sino que estableció cuáles podían ser objeto material del delito, dejando a todos aquellos que no tenga relación o **convivencia** con el hombre fuera del radio de protección de la norma.

Otra cuestión aparte merece el estudio de las penas que el legislador ha decidido imponer a este delito, pues como vimos anteriormente, en todos los casos del artículo, las penas privativas de libertad impuestas son inferiores a los dos años, por lo que siempre cabrá la posibilidad, salvo en los casos de reincidencia, que la pena privativa de libertad se **suspenda** por el juez, en los términos del artículo 80 del Código Penal. Es por ello de que, a pesar de que es bien sabido que el recrudecimiento de las penas no tiene por qué suponer una menor cuota delictiva, la realidad es que se percibe por la sociedad como un delito sin consecuencias, siendo un delito que aún no ha calado demasiado en nuestra sociedad, considerándolo por la mayoría de personas como un delito poco relevante.

¹⁰ SAP de Islas Baleares, Sección 2ª, 193/2016, de 5 de septiembre.

Como reflexión final en este epígrafe, debemos mencionar que los delitos de maltrato animal y de abandono animal, son delitos públicos, lo que significa que pueden ser perseguidos tanto **de oficio como a instancia de parte**, pero, ¿realmente se persiguen de oficio este tipo de delito? La realidad es que no, ya que a diario podemos ver que sin las acciones de las protectoras de animales, la gran mayoría de los maltratos hacia animales quedarían impunes.

2.2. Derecho Civil

La regulación actual que encontramos en el Código Civil de 1889 acerca de los animales es muy diversa, ya que podemos ver a los animales calificados como frutos naturales en el artículo 355.1¹¹, como materia de posesión en el artículo 465¹², de usufructo en el artículo 499, y de ocupación en los artículos 610 y siguientes¹³. Por lo que los animales en nuestro Derecho Civil son considerados frutos naturales y por ende bienes muebles.

Esta característica también la observamos en otros artículos del Código Civil que analizaremos a continuación: en primer lugar, el artículo 1494.2 CC¹⁴, en el que encontramos cómo los animales son tratados como cosas que se pueden vender y comprar y que además si no sirvieran para el uso que les viene encomendado, el contrato de compraventa devendría nulo, por lo que no tienen una **individualidad** por sí mismos importando sólo el uso que de ellos se pueda hacer. En segundo lugar, el artículo 1496.1 CC¹⁵, en el que advertimos cómo se habla de vicios o defectos que los animales puedan tener, pudiendo interponer una acción redhibitoria basada en esa causa

¹¹ Artículo 335.1 Código Civil: “*Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales*”.

¹² Artículo 465 Código Civil: “*Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor*”

¹³ Artículo 610 Código Civil: “*Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas*”.

¹⁴ Artículo 1494.2 CC: “*También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo*”

¹⁵ Artículo 1496.1 CC: “*La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos*”

en los casos de compraventa de animales. En tercer lugar, el artículo 1905 CC¹⁶, que se expresa en el mismo sentido, tratando a los animales como meros bienes muebles, al referirse al “poseedor de un animal o el que se sirve de él”. En el artículo 499 CC¹⁷ encontramos como los animales desde el punto de vista del Código Civil son cosas fungibles, puesto que determina dicho artículo que los animales pueden ser totalmente sustituidos por otros en caso de muerte o inservibilidad, sin que tenga relevancia su individualidad de nuevo. De hecho, expresamente dicho artículo dispone que cuando el usufructo fuese de ganado estéril se considerará como si se hubiese establecido sobre **cosa fungible**.

Vistos estos artículos podemos concluir que dicho trato como cosas muebles sin individualidad alguna, estando más que demostrado que los animales son seres sintientes, no está justificado ni atiende a la realidad social e histórica actual. Existen numerosos estudios científicos que revelan que la mayor parte de las especies animales, como son los mamíferos, reptiles, pájaros, anfibios, peces y algunos invertebrados, experimentan dolor, ansiedad y **sufrimiento, física y psicológicamente** cuando se los mantiene en cautividad o se les priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse. También pueden sentir miedo, placer y emociones positivas, de hecho, la principal razón que demuestra que los animales pueden tener sentimientos al igual que las personas, es que el sistema nervioso que tienen los humanos también lo tienen los animales con una composición y estructura muy similar. Y recordemos que es precisamente el sistema nervioso el que se encarga de transmitir señales entre el cerebro y el resto del cuerpo, incluidos los órganos internos: así el sistema nervioso controla la capacidad de moverse, respirar, ver, pensar, etc. Por ello los animales merecen ser

¹⁶ Artículo 1905 CC: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”,

¹⁷ Artículo 499 CC: “Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible”.

tratados como **seres sintientes** y tener derechos subjetivos, puesto que no son simples cosas mediante las cuales los humanos realizan compraventas, o se sirven de ellos, o los poseen sin más.

Es por ello que es necesaria una **reforma** del Código Civil en esta materia y no debería ser lícito que a día de hoy los animales se sigan tratando como meros bienes muebles o como cosas fungibles. Respecto a esta idea, encontramos precisamente una nueva Proposición de Ley de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que analizaremos a continuación.

Esta Propuesta de Ley se realizó por iniciativa de los Grupos parlamentarios de PSOE y de Unidas Podemos y fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de marzo de 2021. La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la **naturaleza** de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, **principio** que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento. De este modo, la base de esta reforma gira en torno del nuevo artículo 333.1 CC: *“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.”*. La reforma propuesta no habla de la dignidad, ni de los derechos del animal, ni de tantas otras cualidades, pero sí habla la Proposición de ley, conforme al Derecho europeo, de su bienestar, incluso en temas, tan íntimos, como en las consecuencias de las crisis familiares, donde se propone introducir una nueva letra c) en el art. 90 CC (sobre el posible contenido del convenio regulador), que disponga que a la hora de determinar el destino de los animales de compañía, se tendrá en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las *“cargas asociadas al cuidado del animal”*. Por otro lado, el nuevo apartado 2 del artículo 333 CC también reforma el régimen absoluto sobre la propiedad del animal al disponer que *“El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo, salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias”*.

El sentido que el legislador le da a esta Proposición de Ley parte de que la actual regulación del Código Civil dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto, con la condición de bienes muebles y, sin embargo, al legislador le resulta **incoherente** que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Esta nueva reforma no es más que un paso más hacia el camino del bienestar animal, siendo lo deseable que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que usamos los animales como cosas ya que, en principio, parece que muy probablemente se dirija sobre todo a su aplicación únicamente a los **animales domésticos**.

2.3. Derecho Administrativo, Derecho Administrativo-sancionador y referencia al Derecho Constitucional.

El marco jurídico-administrativo de tutela del bienestar animal en España, viene influenciado por las normas emanadas desde instancias supranacionales, particularmente desde la Unión Europea. Así pues vemos que la evolución de la normativa administrativa estatal en materia de protección animal ha venido dada por el Derecho Derivado europeo, puesto que España se ha visto en la necesidad de transponer las obligaciones impuestas por este, en el caso de las **directivas** (de este tipo son la mayor parte de las normas reguladoras de este régimen), y a aplicar directamente las impuestas en los reglamentos.

La Unión Europea ha tratado al bienestar animal como un principio general y necesario de **carácter vinculante y con pleno valor jurídico**. Es por ello que lo más lógico sería pensar que en nuestra Constitución Española se hace alguna referencia al bienestar animal o a la protección de los animales, pero no es así, pues a diferencia de otros países europeos, en España la Constitución omite toda alusión a la protección de los animales y al bienestar animal. La única mención que encontramos indirectamente es en el artículo 45 de la Constitución, en el que se hace referencia al **medioambiente**. Este precepto se encuentra ubicado dentro de los principios rectores de la política social y económica y reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medioambiente adecuado

para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, a la par que establece la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales y prevé el establecimiento de sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, en este ámbito, pero no alude en ningún momento a los animales ni a su bienestar de forma expresa. Bien es cierto que si realizamos una interpretación amplia de este precepto podemos incluir la protección de los animales como uno de los contenidos posibles del medioambiente, aunque aun así, lo correcto e ideal sería que nuestra Norma Suprema hubiera incluido alguna mención explícita a los mismos. Tampoco hay alusión alguna a los animales en los artículos 148 y 149 de la Constitución, respecto a la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. A pesar de esto, existen tres Estatutos de Autonomía que expresamente han recogido atribuciones competenciales en relación con los animales: se trata de los de Andalucía¹⁸, Canarias¹⁹ y Cataluña²⁰.

A pesar de la omisión antes nombrada en la Constitución Española respecto del bienestar animal y de la protección de los animales, el legislador se ha ido haciendo eco de esta problemática y existe, en este ámbito, normativa aprobada tanto a nivel estatal, como autonómico y local, así pues analizaremos los **principales hitos** de esta regulación.

¹⁸ El artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma, dentro de las competencias sobre agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad, la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre “*protección y bienestar animal*”.

¹⁹ El artículo 130.1.e) del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, atribuye a esta Comunidad Autónoma, en su artículo 130, dentro de las competencias sobre agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución, teniendo en cuenta que esta competencia incluye, en todo caso “*la protección y el bienestar de los animales*”.

²⁰ El artículo 116.1.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, atribuye a esta Comunidad Autónoma, dentro de las competencias sobre agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que incluye en todo caso “*la protección de los animales*”.

En primer lugar, a nivel estatal encontramos algunas normas, entre las que cabe resaltar, la relativa a la regulación del bienestar de los animales en las **explotaciones ganaderas**, tanto de carácter general (Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas), como específica, para determinados tipos de explotaciones (terneros, gallinas ponedoras, cerdos y pollos)²¹. También podemos mencionar la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y **sacrificio**²², que se aprobó con el fin de completar la transposición de las Directivas europeas en esta materia, realizada mediante Reales Decretos, habida cuenta de que la Unión Europea había considerado incompleta la transposición al carecer de régimen sancionador, así pues, este fue el argumento principal que motivó la aprobación de dicha ley.

Podemos ver otras normas, que aun no teniendo como objeto la protección animal influyen en esta materia, como la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la cual contempla como **infracción administrativa** el abandono de animales domésticos, o la Ley 8/2003, de 24 de abril, de **sanidad animal**²³, que regula algunos aspectos relacionados con el bienestar animal, al incluir previsiones en relación con la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales y detallar obligaciones de los propietarios o responsables

²¹ Por ejemplo, el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, que incorpora la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, que incorpora la Directiva 1999/74/CE, del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras; el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos, que incorpora las Directivas 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, y 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que también se modifica la Directiva 91/630/CEE, y que deroga el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, a través del cual se incorporó la Directiva 91/630/CEE; y el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, que incorpora la Directiva 2007/43/CE, del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne. Los títulos competenciales invocados para la aprobación de estas normas, han sido los recogidos en los apartados 10, 13 y 16 del artículo 149 CE.

²² Esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.13 y 16 CE, ha sido desarrollada por el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza, con el fin de establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

²³ Adoptada con carácter general en base al artículo 149.1.13º, 16º y 23º CE.

de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas y profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal.

Puesto que en este ámbito la amplitud de normas es extensa y puesto que en el fondo el espíritu y finalidad de todas ellas es muy similar, nos centraremos en analizaremos una de esas normas estatales: el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. En esta ley podemos observar en su anexo cuarto, con respecto a la libertad de movimientos que *“no se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios... Cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos **continua o regularmente**, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas... ”*. De este modo podemos advertir como este anexo permite la limitación de movimientos de los animales, ya que aunque en el párrafo uno dispone que no se limitará la misma, en el segundo establece que hay casos en la que los animales estarán atados o retenidos, incluso de manera continua o regular, que es, de hecho, la realidad constante de todos los animales de explotaciones ganaderas industriales actualmente (y recordemos que más del 90% de la carne que se produce en España proviene de este tipo de granjas)²⁴. Entre otros ejemplos de esta práctica común podemos mencionar el caso de las gallinas, uno de los animales más explotados en términos cuantitativos, que se encuentran en jaulas, para la industria del huevo y de la carne: en este caso las gallinas pondrían huevos igualmente estando sueltas, es decir, se les está causando un daño totalmente innecesario, por lo que se incumpliría este anexo. Incluso teniendo en cuenta que ya el incumplimiento es básico en ese sentido, aun así si las gallinas están retenidas deberían tener un espacio adecuado a sus necesidades según dicho anexo y, entre esas necesidades, se incluyan las etológicas, es decir aquellas que suponen permitirles realizar las mismas conductas que harían en libertad y evidentemente en las condiciones en las que se permite que estén las gallinas esto no se cumple de ningún modo, no llegando a ver la luz del sol en ningún momento de sus vidas y hallándose hacinadas en un espacio inferior al de un folio por

²⁴ <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/la-ganaderia-industrial-esta-destruyendo-el-planeta/>

cada gallina, lo cual las pone en una situación totalmente antinatural en la que nunca pueden llegar a desplegar sus alas²⁵.

En segundo lugar, a nivel de las Comunidades Autónomas, debemos partir de la inexistencia de una **ley básica estatal** en materia de protección animal, no obstante, todas ellas han tomado la iniciativa de legislar sobre esta materia, aun cuando la mayor parte de Estatutos de Autonomía no han recogido como **título competencial específico** el de protección de los animales o bienestar animal. Encontramos en esta situación diferentes regulaciones de las distintas comunidades autónomas, así pues, algunas leyes autonómicas se aplican al conjunto de los animales y afectan no solamente a los domésticos y de compañía, sino también a los pertenecientes a la fauna salvaje en libertad; otras solo se aplican a los animales domésticos y domesticados o salvajes en cautividad y, en el caso de Canarias, la protección animal se aplica a los domésticos y de compañía. Existe, pues, una absoluta falta de uniformidad normativa y una heterogeneidad evidente, con la consiguiente inseguridad jurídica para todos estos seres vivos que, una vez más, sufren también desigualdades dependiendo de la zona de España en la que se hallen. Sin embargo, sí que encontramos un elemento común a todas las normas autonómicas: la regulación de los distintos aspectos de la convivencia entre los seres humanos y los animales, por lo que una vez más el foco de creación jurídica para los animales se centra en los humanos y no en sus verdaderos intereses.

En tercer lugar, respecto a la normativa local, podemos ver que los municipios cobran un gran protagonismo en esta materia, ya que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, recoge algunos **servicios obligatorios** que deben prestar los municipios que inciden en esta materia, como los de recogida de residuos y limpieza viaria, medioambiente urbano y tratamiento de residuos, así pues vemos que los municipios tienen competencia para dictar, y así lo han venido haciendo, ordenanzas reguladoras de la tenencia y la protección de los animales.

²⁵ Datos extraídos de los siguientes recursos:
<https://a4chicken.igualdadanimal.org/las-gallinas/>
<https://www.ciwf.es/nuestras-campanas/end-the-cage-age/>

2.4. Derecho Comparado

Una vez vista la normativa que encontramos en el Ordenamiento Jurídico español, procederemos a analizar la que encontramos fuera de nuestras fronteras, por un lado, a nivel internacional, y por otro más cercano, la que encontramos en la Unión Europea.

2.4.1. Derecho Internacional

En este epígrafe examinaremos las principales regulaciones respecto a los animales y al bienestar animal a nivel internacional. En primer lugar nos encontramos con la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, que fue adoptada en una reunión acaecida en 1977 en Londres por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales (entre las cuales, se encontraba la española), que fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a las cuales pertenece España y que, por tanto, al menos nos vincula moralmente. Esta declaración nació con la finalidad de crear conciencia en la sociedad acerca de cómo se trataba a los animales y la consideración que se tenía de estos, dando cuenta de que todos los animales son poseedores de derechos y que el no reconocimiento de estos derechos acaba con **crímenes contra los animales y la naturaleza** por parte de los humanos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales o la de los Derechos Humanos, son declaraciones de buenas intenciones, en las que se defiende la promulgación de leyes que impongan ciertas obligaciones y prohibiciones, pero la realidad es que los principios que promulgan no tienen carácter vinculante, por lo que se considera una mera **manifestación de intenciones** cuyos estados adheridos se comprometen a cumplir, por lo que se trata de un documento que no tiene trascendencia jurídica sino moral, a pesar de haber tenido una gran repercusión a nivel internacional.

En segundo lugar, otra declaración muy relevante a nivel internacional es la Declaración Universal de Bienestar de los Animales (DUBA), propuesta en el año 2000 por dos sociedades inmersas en esta lucha²⁶. Dicha declaración nació con el objetivo de mejorar el bienestar de los animales a nivel mundial, e incluso en el año 2007, esta declaración fue apoyada por la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE), la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo. El sentido de la misma parte de que todos los animales son **seres vivientes y sensibles**, que merecen protección y respeto. Su principal objetivo es inspirar un cambio a nivel mundial para que la protección hacia los animales sea eficiente.

Estas dos declaraciones, tanto la de Derecho Animal de 1977 como la de Bienestar Animal de 2000, no son vinculantes directamente como hemos dicho y, por tanto, no son de obligado cumplimiento para los Estados. Es por ello que no terminan de ser **eficientes**, puesto que cada estado decide si cumplirlas o no, pero ninguna propone la necesidad de establecer una protección penal, imponiendo penas a aquellas personas que atenten contra los animales y contra su bienestar, sino que simplemente proponen **principios inspiradores** para un cambio a nivel mundial sobre la protección de los animales. Entendemos las buenas intenciones de dichas declaraciones y la necesidad del establecimiento de los principios a seguir por la normativa de los Estados, pero como podemos ver a diario no se cumplen por la mayoría de los mismos, por lo que es necesario una **regulación vinculante**, en la que estén directa y coercitivamente obligados a su cumplimiento.

2.4.2. Derecho de la Unión Europea

Dentro de este ámbito, existen numerosos textos en la Unión Europea que reconocen la importancia del bienestar animal. Una de las primeras fue la Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al **aturdido** de los animales antes de su sacrificio, dado que representó el primer acto legislativo de la Unión Europea dirigido a proporcionar una protección directa a los animales que, sin embargo, es una "protección" que no deberíamos calificar como tal porque se dirige a

²⁶ World Society for the Protection of Animals y Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals

"evitar" el sufrimiento del animal ya en el momento de su muerte, lo cual podemos calificar como una crueldad en sí misma porque no se puede proteger a quien se va a privar de su vida involuntariamente.

También podemos hacer referencia al Protocolo sobre la Protección y Bienestar de los Animales del año 1997, pero este carecía de valor jurídico, como se vio en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del caso Jippes, de 12 de julio de 2001²⁷. Visto esto, no es hasta el año 2009 cuando se les impuso a los Estados Miembros, a través del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea²⁸, la **obligación de tratar** a los animales como seres sintientes en la legislación interna de cada uno de los Estados. El objetivo principal de este artículo es obligar a los Estados Miembros a valorar el bienestar animal en la creación legislativa.

Así, podemos ver que la Unión Europea regula este ámbito, estableciendo el principio de respeto del bienestar de los animales, pero también establece que se debe respetar la legislación estatal y las **costumbres** de los Estados Miembros, lo cual vendría a significar que, por ejemplo, en España se respetase la tauromaquia puesto que es una costumbre, pero obviamente es una práctica en la que no se respeta el bienestar del animal, por lo que nos encontraríamos ante un conflicto de intereses en el que de nuevo se le da primacía a la decisión del ser humano sobre la vida de los animales, incluso en los supuestos más crueles y aberrantes y que, aunque sin lugar a dudas el sufrimiento físico y psicológico de los toros es evidente, algunos podrían alegar que existen diversas interpretaciones pudiendo llegar a considerar por parte de sus seguidores esta práctica como una costumbre ética en la que se respeta el bienestar animal, ya que según los alegatos de los seguidores taurinos “*el toro no sufre en las corridas*”.

²⁷ Sentencia:

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d61c10b52fc87d4ee9bd81b2d4ab082c91.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyMc310?text=&docid=46530&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=39637>

²⁸ Artículo 13 TFUE “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*”.

Por último, podemos hacer una breve referencia a algunos hitos que se han logrado en la regulación del bienestar animal en algunos de los Estados Miembros de la Unión Europea. Entre otros, encontramos en Alemania (un país representativo respecto de los derechos de los animales) que la protección de estos se incluye ya desde su Constitución, concretamente en el artículo 20a²⁹, haciendo incluso mención al valor de protección de los intereses de las **futuras generaciones**. Por otro lado, Austria ha cambiado el estatus jurídico de los animales, dado que han dejado de ser considerados como simples cosas en su Código Civil, considerándolos ahora como objeto de protección a través de normas especiales. Como última mención, podemos considerar que, tanto en los Países Bajos, a través de una Ley para la salud y bienestar de los animales de 1911, como en Luxemburgo, por medio de una Ley para la protección de la vida y bienestar de los animales de 1983, se regulan cuestiones tales como el transporte, alojamiento, criaderos, intervenciones corporales, utilización en **luchas donde median apuestas** o la muerte de los animales.

²⁹Artículo 20a de la Constitución alemana: “*El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial*”.

3. USOS DE LOS ANIMALES

En este epígrafe procederemos a analizar los diferentes ámbitos en los que se “usa” o se fuerza a participar a los animales actualmente en nuestra sociedad, como si de simples cosas se trataran, y las **alternativas éticas y justas** que podemos encontrar e implementar para evitar su utilización y garantizar su protección plena, eficaz y necesaria.

3.2. Experimentación con animales

La principal razón por la que a lo largo de la historia se han utilizado animales en distintas investigaciones ha sido el poder examinar sistemas similares entre especies, para así poder comparar y **extrapolar** los conocimientos obtenidos en una especie hacia otra especie distinta. En 1865, Claude Bernard, fue considerado como promotor en el uso de modelos animales para la investigación biomédica, ya que publicó su libro “*Introducción al estudio de la medicina experimental*”, en donde describe la inducción química y física de patología en situaciones experimentales utilizando animales. Los animales utilizados en experimentación son los primates no humanos, prosimios, gatos, perros, reptiles, anfibios, ovejas, cerdos, cabras, peces, insectos y roedores (siendo estos últimos los de mayor uso y, dentro de ellos, las ratas, ratones, conejos y cobayas), por lo que se trata de un uso que ni siquiera se topa con el límite de protección a los animales domésticos, al incorporar entre sus grandes investigaciones a perros y gatos (como, por ejemplo, encontramos con el reciente caso tan polémico del laboratorio Vivotecnia en Madrid)³⁰.

Toda experimentación animal con animales de investigación debe estar precedida por unos **principios de actuación**, que fueron propuestos por William Russel y Rex Burch a través de la publicación de su libro en 1959 “*The Principles of Humane Experimental Technique*”, los cuales son conocidos como “*las tres erres*”, es decir, “Reemplazar, Reducir y Refinar”.

³⁰ <https://www.rtve.es/noticias/20210424/maltrato-vivotecnia-aviva-polemica-sobre-experimentacion-animales-no-hecho-aislado/2087463.shtml>

Estos principios significan que se debe reemplazar en lo posible el material animal vivo por **modelos experimentales alternativos**, reducir lo más posible el número de animales empleados y refinar las técnicas para minimizar el sufrimiento animal. Acorde a estos principios encontramos asociaciones como la Red Española para el Desarrollo de Métodos Alternativos a la Experimentación Animal (REMA) y la Plataforma Europea de Alternativas a los Animales de Laboratorio (ECOPA). Algunos de estos métodos alternativos a la experimentación son:

- Evitar experimentos innecesarios *in vivo* e *in vitro*, mediante un abanico de posibilidades, como aplicando protocolos normalizados, mejorando el diseño del experimento, usando información extraída de **estudios previos**, usando modelos alternativos en la enseñanza etc.;
- Usar **modelos computacionales** de predicción e integración de datos; usar organismos tales como bacterias, hongos, protozoos, algas, plantas o invertebrados de forma que sustituyan a los animales de laboratorio en las investigaciones; usar embriones en las etapas iniciales de peces, anfibios, reptiles, pájaros y mamíferos; usar métodos *in vitro*: órganos, cultivos, sistemas acelulares; usar Estrategias de Experimentación Integradas (Integrated Texting Strategies o ITS) y estudios en humanos.

En este ámbito, podemos ver alguna regulación en España, como es el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la **docencia**. Las finalidades que se buscan en este Decreto, vienen estipuladas en su artículo 1, y son asegurar la protección de los animales utilizados en estas prácticas, y en particular que:

- El número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos, pero aun así vemos que en el año 2019, se utilizaron para la experimentación **798.525 animales**, una cantidad desorbitada si pensamos en el sufrimiento que pueden haber vivido y en que se trata de seres individuales y sintientes y que, además, no se trata de un método necesario al existir alternativas como las ya mencionadas.

- Que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, pero de nuevo, reiteramos como ya hemos visto que existen diferentes métodos alternativos a la experimentación animal, por lo que realizar estas prácticas es **innecesario** a todas luces y por ello también lo es el dolor que se le causa a los animales, incluso el más mínimo.
- Que se evite toda **duplicación inútil** de procedimientos
- Y, por último, que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los **cuidados adecuados**, lo cual hasta ahora tan solo incluye (y mínimamente) unos cuidados de carácter físico (si es que es posible cuidar de quién está siendo sometido a experimentos físicos), pero nunca los cuidados mentales, ya que se encuentran toda su vida en jaulas retenidos y sin posibilidad de desplegar sus funciones biológicas y etológicas.

En este Real Decreto además encontramos el proceso de experimentación en animales, en el cual solo se podrán utilizar animales que hayan sido criados para tal fin, salvo excepción de los órganos competentes por justificación científica, por lo que como regla general no se usarán animales asilvestrados ni animales vagabundos de especies domésticas. Acabado el proceso de experimentación se decidirá si el animal debe mantenerse con vida o debe ser **sacrificado**, pero en ningún caso se conservará con vida a un animal siempre que sea probable que vaya a padecer un nivel moderado o severo de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero. Así, cada uso para cada animal se clasifica en “sin recuperación”, “leve”, “moderado” o “severo”. En el año 2019, en la utilización de animales para la experimentación, murieron 55.091 animales, sufrieron un dolor leve 389.917, un dolor moderado 293.355 y un dolor severo 60.162 animales³¹.

Esto demuestra que, existiendo numerosos métodos alternativos para la investigación, que no requieren de ningún modo la utilización de animales, como el uso de modelos computacionales que, incluso, se han definido como mucho más **eficientes y rápidos** para la investigación, se deberían utilizar estos métodos alternativos, antes que la experimentación animal, cumpliendo así la regla de las “tres erres” de la manera

³¹ https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/informedeusodeanimalesen2019_tcm30-550894.pdf

más completa y absoluta, y no como hemos visto hasta ahora, puesto que esta regla no se cumple al seguirse utilizando en la experimentación miles de animales innecesariamente todos los años.

3.2. Usos lúdicos

En este epígrafe nos centraremos en algunas de las diferentes actividades en las que se utilizan animales con un fin económico o tradicional, forzándoles a participar en las mismas en detrimento de su integridad física y su vida. Procederemos a darle un especial análisis a la tauromaquia y a los circos y zoológicos, por su mayor publicidad en la sociedad, pero sin embargo, no podemos olvidar que los usos lúdicos en los que intervienen animales son mucho más numerosos, como las carreras de caballos, peleas de gallos, la caza, la utilización de animales para el transporte, la utilización de animales en la industria textil, etc. Todas estas actividades son legales en España, y básicamente atienden a razones económicas, importando solo esto, y dejando totalmente a un lado el bienestar animal, puesto que suponen un sufrimiento físico y mental en los animales, siendo actividades **totalmente innecesarias** en una sociedad tan avanzada tecnológicamente y moralmente, en la que se pueden encontrar alternativas lúdicas morales y éticas y que no supongan peligro ni para los animales ni para los seres humanos que participan en ellas. Estas actividades son, sin duda, una muestra más de la total falta de empatía que existe en nuestra sociedad hacia los animales.

3.2.1. Especial referencia a la tauromaquia

La tauromaquia es una disciplina en la que se mantiene una especie de contienda entre un hombre y un toro: el hombre podrá hacerlo a pie o a caballo, molestando al animal hasta hacerlo enfurecer para luego demostrar su “destreza” esquivando sus embestidas. Se trata de una práctica que acabara normalmente con el **asesinato del toro**. Aún con tal crueldad en su propia naturaleza, esta práctica viene definida por la RAE como el “*arte de lidiar toros*”.

Se trata de una práctica muy extendida en España, una tradición centenaria que, incluso, fue declarada por el Senado en 2013 como **Patrimonio Cultural de España**, obligando a las administraciones públicas a garantizar y a desarrollar unas medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado. Por lo que vemos en España, de forma general, la tauromaquia es legal, pero esto no es así en todas las Comunidades Autónomas. Canarias fue la primera Comunidad Autónoma en prohibir este tipo de práctica en España, mediante una Ley de Protección Animal del año 1991, en la que se prohibía la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad y sufrimiento.

Cataluña fue posteriormente la segunda Comunidad Autónoma en prohibir la tauromaquia, el 28 de julio de 2010, momento en el que el Parlamento de Cataluña aprobó la abolición de las corridas de toros a partir de una Iniciativa Legislativa Popular. Sin embargo, en octubre de 2016, el Tribunal Constitucional anuló esta prohibición, al considerar que la tauromaquia es **competencia del Estado**, ya que está declarada Patrimonio Cultural Inmaterial. Aun así de manera general es una actividad que no se practica en esta Comunidad Autónoma.

Frente a estos dos ejemplos, existen otras Comunidades Autónomas, en las que la tauromaquia es considerada un **Bien de Interés Cultural (BIC)**, como Castilla-La Mancha, Madrid, Murcia y Castilla y León.

Si hablamos de Derecho Comparado, podemos ver que hay países en los que se ha prohibido este tipo de festejos, como son Ecuador y Costa Rica. Sin embargo hay otros países en los que es una actividad muy extendida, como son Francia o Portugal, aunque en este último, el **debate** acerca de la prohibición de esta actividad ha resurgido en los últimos años.

Los problemas que le encontramos a este tipo de prácticas, son obvios, básicamente centrados en que en estos festejos se les somete a un estrés y a una angustia considerable al toro, ya que se le traslada a una plaza llena de gente, en la que un torero intenta todo el rato que lo embista y, mientras esto sucede, se le clavan unas banderillas al toro, que podrán ser seis o cuatro, si el toro está demasiado "estropeado" por los puyazos. Y por si esto no fuese suficiente, esta práctica finaliza con la muerte del toro, ya que el torero le clava una especie de espada en el cuello. Después de muerto, el toro

es **arrastrado y procesado en un matadero**. Esta práctica es peligrosa, incluso para el torero, puesto que hemos visto muchas veces como no son capaces de esquivar las embestidas del toro que ellos provocan, llevándose estos una cornada que les provocan heridas graves o incluso la muerte³², y cuando esto último sucede, el animal debe pagar la vida de la persona fallecida con la muerte de todo su linaje, es decir, toda la familia del toro, comenzando por la madre, que es enviada al matadero, lo que demuestra una vez más que no se trata para nada de una verdadera lucha entre el toro y el ser humano, ya que éste último siempre será el ganador de la misma y el toro nunca tendrá la posibilidad de librarse de dicho fatídico final.

Es una actividad en la que se juega y se vacila con la vida de un animal, como si esta no valiese nada: desde que nace, el toro está condenado a morir en una plaza, generalmente a la edad de cuatro años, en la que lo agobiaran, le clavarán banderillas (hasta la banderilla que definitivamente lo matará) y después de esto será enviado al matadero, en el que se preparara para el **consumo humano**.

Además de esto, la tauromaquia en España, aun siendo un espectáculo tan cruel, permitido la asistencia de niños a sus “espectáculos”, a pesar de que en 2018 el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU recomendó a España que prohibiera la participación de niños y adolescentes menores de 18 años en las corridas de toros, ya fuese como toreros o como espectadores³³, pero el Congreso Español rechazó las reformas legales propuestas por la ONU, con argumentos como “*¿Quiénes somos los políticos para decidir lo que los padres deben hacer con sus hijos?*”. La única limitación respecto a la edad que encontramos en esta materia en España es que, para participar en escuelas de tauromaquia será necesario tener al menos 14 años, es decir, que a esta temprana edad se considera que se está capacitado para aprender a matar a un ser vivo sintiente. Sin duda, consideramos que estos no son los **valores** que se deben inculcar en los niños, puesto que son totalmente contrarios al respeto que todo ser vivo merece.

³² Tan solo en el último siglo han muerto 138 personas relacionadas con esta actividad, como podemos ver en el siguiente artículo: https://www.elconfidencial.com/sociedad/2017-06-17/victor-barrio-muerte-torero-paquirri-manolete_1231175/

³³ https://elpais.com/politica/2018/02/08/actualidad/1518114413_719685.html

3.2.2. Especial referencia a los circos con animales y los zoológicos

En el caso de los circos con animales, se trata de un tipo de espectáculo que se sigue permitiendo en España, pero no en todas las Comunidades Autónomas, ya que en algunas es ilegal, como en Cataluña, Islas Baleares, La Rioja, Galicia, Murcia, la Comunidad Valenciana, Aragón, Extremadura y Asturias. Sin embargo, sí que es cierto que este tipo de circo está cada vez más en **desuso** en España, puesto que se ha reducido de 34 a tan sólo 4 en los últimos cinco años. En países como Austria, Bolivia y Malta, este tipo de espectáculos se encuentra totalmente prohibido.

En estos espectáculos se utilizan animales como elefantes, osos, cocodrilos o tigres que, obviamente, son animales que, en un espectáculo rodeados de gente, son peligro para el público, por lo que se toman medidas como, por ejemplo, la sedación o el corte de colmillos y dientes. Además, en algunos casos, a la hora de adiestrarlos para que hagan ciertas actividades en el espectáculo, como el ponerse a dos patas o tocar la trompeta, se les agrede y se les deja sin comer hasta que logren hacerlo. Una de las alternativas a esta práctica, obviamente son los circos en los que solo actúan personas, un ejemplo de ello es *El Circo del Sol* más conocido como *Cirque Du Soleil*. Otro tipo de alternativa, son los circos en los que se han sustituido los espectáculos con animales reales por animales creados mediante **hologramas 3D**, como el *Circo Roncalli*.

En el caso de los zoológicos, también se permiten en España, y es un tipo de entretenimiento muy extendido mundialmente. Estos fueron regulados por la Directiva 1999/22/CE, con fecha de 29 de marzo de 1999, que exige el establecimiento de un régimen de autorización y de inspección de los parques zoológicos, que garantice el cumplimiento de **condiciones básicas** de sanidad, bienestar animal y seguridad. Después de esta Directiva se aprobó en España la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que al igual que la Directiva, pretendía asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los zoos y su contribución a la conservación de la biodiversidad.

Como vimos anteriormente en este trabajo, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, de capacidades cognitivas y emocionales y de diferentes formas de conciencia. Existen muchos estudios científicos que expresan el **impacto negativo de la cautividad** en los animales, aunque algunos no llegan a la ciudadanía por ser empañados por los intereses económicos de los zoológicos. Un ejemplo de ello, es un estudio reciente que establece que subsistir en cuartos confinados y sin estimulación intelectual o de un contacto social apropiado de otros miembros de su propia especie, adelgaza la corteza cerebral de grandes mamíferos en zoológicos y acuarios.

Muchos de estos lugares justifican su existencia, en la investigación de las distintas especies de animales y en la conservación de las mismas, pero se trata de afirmación rotundamente falsa, puesto que la mayoría de especies que se encuentran en los zoos no están en **peligro de extinción** y, en el caso del fin relativo a la investigación, para ello no es necesario trasladar animales fuera de su hábitat y de su entorno social, privándoles de libertad y causándoles daños psíquicos, por lo que la realidad es la única justificación que tienen para contar con animales en esas situaciones, son razones económicas y lúdicas. Las alternativas a estos zoológicos, podrían ser ciertos centros de animales en los que se procura su reproducción, ya que algunas especies sí que están en peligro de extinción, o bien los safaris, en los que las personas se trasladan a ciertos hábitats de animales y siempre desde lejos para no perturbar su género de vida, los pueden observar.

3.3. Alimentación

Cada año miles de millones de animales considerados “de granja” mueren para servir de comida a los seres humanos, animales en los que sólo pensamos como productos de consumo pero que, como ya hemos visto, no dejan de ser seres sintientes, sensibles e inteligentes y desarrollan **relaciones sociales y familiares complejas**. Se presume que un total de 76.000 millones de animales son sacrificados al año en el mundo para el consumo humano (el equivalente a 10 veces la población mundial de humanos), esto sin contar a los peces, puesto que son tantos los que se pescan que es

totalmente imposible computarlos por individuos y únicamente se cuentan por toneladas (más de 170 millones de toneladas anuales en el mundo). En España, la cifra es de 850 millones, por lo que en nuestro país se consumen anualmente 90 kilos de carne por persona³⁴, el doble de lo que recomienda la Organización Mundial de la Salud.

Aves, conejos, vacas y cerdos son los animales terrestres considerados de granja más explotados por su carne, huevos, piel y leche y este es, sin duda, la mayor muestra del maltrato físico y psicológico hacia los animales de nuestra sociedad, en la que se utilizan como un **objeto de consumo** y en el que no se tienen para nada en cuenta los animales como seres sintientes y capaces de percibir dolor.

Además de la justificación moral y ética, la explotación ganadera es una de las mayores causas de contaminación ambiental y, por lo tanto, del **cambio climático**, puesto que produce exceso de gases tóxicos contaminantes. De hecho, la ganadería es responsable de la emisión del 14,5% de los gases de efecto invernadero, de la destrucción del suelo y acuíferos por el exceso de nitratos y restos de antibióticos en las heces y orina de los animales, de la deforestación (por ejemplo, el 70% de las tierras deforestadas en el Amazonas son para la ganadería extensiva³⁵) y del mayor uso de fertilizantes químicos, entre otras. Por otro lado, la industria cárnica requiere una cantidad de agua mucho mayor que la de las verduras, ya que se estima que para producir 1 kilogramo de carne se necesitan entre 5.000 y 20.000 litros de agua, sin embargo, para producir 1 kilogramo de un cereal como el centeno se requieren entre 500 y 4.000 litros de agua. También se monopoliza la tierra cultivable, puesto que el 75% de la superficie agrícola se destina a la alimentación de los animales de granja.

Como tercer argumento, también podemos mencionar el de la salud, ya que algunas carnes dañan nuestra salud, puesto que la Organización Mundial de la Salud

³⁴ Datos sobre el consumo de carne y el impacto de la misma en el medio ambiente obtenidos a partir del siguiente informe: HERRERA, P.M, MAJADAS, J., RAMÍREZ, N., ESTEBAN, A., Y RICO, L.: La insostenible huella de la carne en España, *Greenpeace*, marzo 2018. Disponible en <https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/informes/la-insostenible-huella-de-la-carne-en-espana/>

³⁵ CERRI, C.E.P., C.C. CERRI, S.M.F. MAIA, M.R. CHERUBIN, B.J. FEIGL & R. LAL: Reducing Amazon Deforestation through Agricultural Intensification in the Cerrado for Advancing Food Security and Mitigating Climate Change. *Revista de Sustainability*, núm 10, pág 989.

(OMS) ha clasificado a la carne procesada como “**cancerígena** para los humanos” y la carne roja como “probablemente cancerígena para los humanos”. Además, el uso masivo de antibióticos en la ganadería industrial contribuye significativamente al desarrollo de resistencias a estos medicamentos, respecto a esto la Organización Mundial de la Salud ha declarado que la resistencia a antibióticos podría provocar más muertes que el cáncer en 2050, siendo muy probablemente la próxima pandemia a la que tendremos que enfrentarnos³⁶.

Con base en estos tres argumentos, la salud, el medioambiente y sobre todo, la ética, debemos expresar que, por supuesto, existe una alternativa que acabaría con tantas muertes de animales al año, esta es, el veganismo, que consiste en la producción de alimentos y productos en los que no se incluya ningún ingrediente de origen animal o que, aun siendo un ingrediente vegetal, le provoque algún daño a un animal (como es el caso del aceite de palma) y que, por supuesto, no se trate de productos testados en animales. Otra alternativa sería el vegetarianismo o reducir el consumo de carne y pescado que, si bien no es mala idea, no soluciona el problema, ya que estas muertes se seguirán produciendo, aunque en menor medida, por lo que no se puede considerar que exista el bienestar animal, cuando a cientos de animales se les recluye en una granja en la que simplemente se les alimenta, **esperando el día de su muerte.**

³⁶ https://www.who.int/foodsafety/areas_work/food-hygiene/AMR-food-infographics/es/

4. CONCLUSIÓN DEL TRABAJO

En primer lugar, podemos partir de que es innegable el **avance** que ha habido en nuestra sociedad en esta materia, puesto que es una realidad evidente que, en ciertos ámbitos, la sociedad es consciente del respeto y derecho que merecen los animales. Aun así como hemos visto en este trabajo queda mucho camino, pues como vimos, la regulación en ciertas materias es deficiente y se siguen permitiendo actividades totalmente innecesarias que suponen una tortura para el animal que interviene en ellas.

Esto nos hace reflexionar de la siguiente manera, pues si como vimos la sociedad ha empezado a avanzar en la protección hacia el bienestar animal, y ha empezado a ser más consiente de los maltratos que sufren a diario los animales, ¿Por qué el avance en contra del **especismo** se realiza de manera gradual, poco a poco en el tiempo y no con medidas definitivas? Esto nos hace plantearnos si existe un cierto miedo en la sociedad a reconocer los derechos de los animales de manera definitiva, a pesar de que ya es evidente que son merecedores de los mismos.

En este trabajo hemos visto como en el ámbito penal, el delito de maltrato animal del artículo 337 Código Penal, no se puede aplicar a todos los animales, solo a aquellos que tienen alguna relación con el ser humano, además de que también obvia ciertos maltratos que se realizan en espectáculos autorizados legalmente, como es el caso de la tauromaquia, analizado expresamente. En el ámbito civil se sigue considerando a los animales como **cosas o bienes muebles** (al menos hasta que se apruebe, si se aprueba, la Propuesta de Ley analizada) y, además, en nuestra Constitución no encontramos ninguna mención expresa a la protección de los animales, a diferencia de como ocurre en otros países como Alemania o en otros ejemplos de Derecho Comparado que analizamos también en el epígrafe correspondiente.

Por otro lado, respecto a los usos que se les dan a los animales en nuestra sociedad, vemos que en la mayoría de las ocasiones son actividades intrínsecamente **cruels e innecesarias** que les causan una serie de daños físicos y psicológico, algo que no debería permitirse en una sociedad avanzada y que, sin embargo, está totalmente integrado en el día a día de la misma.

Visto esto, podemos concluir que está más que demostrado que los animales son seres sintientes con inteligencia y que para todos los usos que hemos visto en los que intervienen animales, hay una alternativa posible sin causarles ningún sufrimiento a estos, por lo que podemos concluir que la única razón de que se sigan usando animales es totalmente **utilitaria y económica**, basada en la creencia de que los seres humanos tenemos una potestad absoluta, plena e ilimitada, al puro estilo del *pater familias* en el Derecho Romano respecto de los miembros de su familia y basada en un **antropocentrismo** egoísta y falta de toda empatía que no entiende que debemos convivir en armonía con los demás seres vivos que habitan el planeta y dejar de masacrarlos y torturarlos diariamente.

Por tanto estamos ante un sistema en el que siguen habiendo unos **opresores** y unos **oprimidos**, en este caso, en base a la especie, por lo que precisamente introducíamos este trabajo haciendo mención al especismo y a la lacra que suponía en nuestra sociedad y lo concluiremos con esta misma idea: al igual que se lucha por la erradicación del machismo, del racismo o de la homofobia, como formas de superioridad de un sexo o una raza o una orientación sexual sobre la otra, se debe luchar por la erradicación del especismo, como forma de superioridad de una especie sobre todas las demás.

5. BIBLIOGRAFÍA

A continuación expondremos los recursos bibliográficos utilizados en este Trabajo de Fin de Grado:

- BRAGE CEDAN, S.B.: los delitos de maltrato animal y de abandono de animales. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CASADO CASADO, L.: “La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia a los animales de compañía”, revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 11, núm. 2, pág. 48-102.
- CASADO CASADO, L., MATALLÍN EVANGELIO, A., CERVELLÓ DONDERIS, V., MORATALLA MORATALLA, P., COLÁS TURÉGANO, A., MORELLE HUNGRÍA, E., CUERDA ARNAU, M.L., OLMEDO DE LA CALLE, E., FUENTES LOUREIRO, M. L., RAMOS VÁZQUEZ, J.A., HAVA GARCÍA, E., REQUENA MARQUÉS, A., DE LUCAS MARTÍN, F.J., RÍOS CORBACHO, J.M., MARQUÈS-BANQUÉ, M., TORRES GARCÍA, S., VERCHER NOGUERA, A.: De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador. Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2021.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España”, Revista de Derecho Animal, vol. 12, núm. 2, 2021, pág. 39-53.
- CERRI, C.E.P., C.C. CERRI, S.M.F. MAIA, M.R. CHERUBIN, B.J. FEIGL & R. LAL: Reducing Amazon Deforestation through Agricultural Intensification in the Cerrado for Advancing Food Security and Mitigating Climate Change. Revista de Sustainability, núm 10, pág 989

- DE LORA, P.: “Los animales como sujetos de derecho”. En Díaz, E. y Colomer, J. L. (eds.), Estado, justicia, derechos. Ed. Alianza, Madrid, 2002, pág. 435-462.
- DELGADO GIL, A.: Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2020.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M.: Transición animal en España. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GÓMEZ RIVERO, M.C., NIETO MARTIN, A., CORTES BECHIARELLI, E., NUÑEZ CASTAÑO, E.: Nociones fundamentales de derecho penal: Parte especial. Ed. Tecnos, Madrid, 2018.
- HAVA GARCÍA, E.: la tutela penal de los animales. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MAGRO SERVET, V., El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O 1/2015 y la reeducación de los condenados, Diario la Ley, núm. no8841, Wolters Kluwer, 2016.
- OLMEDO DE LA CALLE, E.: Los delitos de maltrato animal en España. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PÉREZ MONGUIÓ, J.M., RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P.: Los animales como agentes y víctimas de daños. Ed. Bosch, Barcelona, 2009.
- RAMÓN LACADENA, J., MONTOLIU JOSÉ, L., GARCÍA SACRISTÁN, A., TORRALBA ROSELLÓ, F., GONZÁLEZ MORAN, L., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.A., GRACIA, D. Y CAPÓ MARTÍ, M.A.: Los derechos de los animales. Ed. Desclée De Brouwer, Bilbao, 2002.

- REY PÉREZ, J.L.: Los derechos de los animales en serio. Ed. Dykinson, Madrid, 2019.

- WAGWNSBERG, J., SÁDABA, J., MOSTERÍN, J., HALL, R.T., DOMÉNECH, G., HERREROS, P., GIMÉNEZ-CANDELA, T., CONTRERAS, C., BÁCARES MENDIOLA, C., GONZÁLEZ LACABEX, M.: El derecho de los animales. Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015.

- WISE, S.M.: Sacudiendo la jaula. Hacia los derechos de los animales. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.